



## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“Por la cual se adiciona la declaración de producción de gas licuado de petróleo definida en la Resolución 4 0694 de julio de 2016..”*

#### 1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

##### 1.1. Antecedentes normativos relacionados con declaración de producción de gas licuado del petróleo.

Ley 142 de 1994 establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el gas licuado de petróleo, GLP.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 8.2 de la Ley 142 de 1994, estableció que el Ministerio de Minas y Energía en forma privativa deberá planificar, asignar y gestionar el uso de gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales mixtas o privadas.

Que mediante el Decreto 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional, se deben establecer lineamientos en relación con el abastecimiento propanos y butanos en la producción de GLP.

##### 1.2. Oportunidad y Conveniencia.

###### 1. Por qué deben incluirse los Propanos y Butanos y las mezclas de GLP en la Declaración de Producción de GLP:



Compañías productoras de hidrocarburos (agentes -según Res 4 0694 de julio 2016) están comercializando corrientes de propano, butano y algunas de sus mezclas. Dichas corrientes se están ofreciendo en el mercado de GLP para uso en el servicio público domiciliario o petroquímico. La adición de estas corrientes tiene impacto sobre el balance nacional de GLP y sobre las señales de requerimiento de importaciones para completar el abastecimiento de la demanda.

Dado que el MME tiene la responsabilidad de garantizar dicho abastecimiento y fijar las prioridades de atención en periodos de racionamiento (Decreto 2251 de 2015), requiere disponer de la información completa sobre oferta, para tomar correctas decisiones.

Por esta razón, al MME le es indispensable conocer la disponibilidad de dichas corrientes, su proyección en el tiempo y las cantidades comprometidas en contratos de suministro, para incluirlas en los balances que se elaboren.

Para tal fin, los productores de hidrocarburos (agentes) deben incluir en su Declaración de Producción de GLP, para las corrientes de propano, butano y cualquiera de sus mezclas, la misma información prevista en la Resolución MME 4 0694 del 18 de julio de 2016, para el GLP.

Así mismo, los productores de hidrocarburos (agentes) deberán declarar ante el MME con la misma periodicidad prevista en la Resolución MME 4 0694 del 18 de julio de 2016, las cantidades de GLP, propano, butano y cualquiera de sus mezclas, comprometidas bajo contratos de suministro destinadas a atender el servicio público domiciliario.

Para tal fin los contratos de suministro que se suscriban a partir de la expedición de esta norma deberán discriminar y especificar expresamente las cantidades que se destinen al servicio público domiciliario y a otros usos. El MME podrá exigir copia de los contratos de suministro cuando lo considere necesario.

Dentro de las principales conclusiones a las que se llega en el estudio, con respecto del objeto del presente proyecto normativo, se destacan las siguientes:

### **1.3. Comentario:**

Se considera que es conveniente mantener la completa vigencia de lo que está previsto para GLP en la Resolución 4 0694 de julio 18 de 2016. Pero que se necesita, además, que los productores de hidrocarburos tengan la obligación de reportar ante el MME:

Para las corrientes de Propano, Butano y cualquiera de sus mezclas, la misma información de que trata la resolución mencionada.



Tanto para GLP, como para propano, butano y cualquiera de sus mezclas, las cantidades comprometidas bajo contratos de suministro en cualquier modalidad con destino a la atención del servicio público domiciliario de GLP.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La resolución aplicará para todo el territorio nacional y respecto de aquellos consumidores de combustible diésel de origen nacional o importado que se utilice para las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

Además, el Artículo 2.2.2.7.2. que regula la priorización en el abastecimiento de GLP señala que: “Una vez descontadas cantidades mínimas de GLP requeridas para garantizar la continuidad operativa de las refinerías cuando se presente un Racionamiento Programado de GLP, los productores, los comercializadores y los transportadores asignarán el GLP, en el siguiente orden de prioridad:

1. En primer lugar, los usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.
2. En segundo lugar, la demanda que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. El volumen de GLP será asignado por productor, el transportador o el comercializador mayorista, conforme a las condiciones suministro pactadas contractualmente. En caso de empate, deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.
3. Exportaciones pactadas en firme. Cuando para atender la demanda nacional de GLP para consumo interno se deban suspender los compromisos en firme de exportación, a los productores y/o comercializadores mayoristas se les reconocerá el costo de oportunidad del GLP dejado de exportar, el cual se calculará conforme a la metodología definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG”.

De igual forma, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG ha expedido un marco regulatorio del mercado del servicio público de GLP, mediante el cual ha regulado el precio y la forma como deben realizar la oferta de producto (OPC) los Comercializadores Mayoristas que cuentan con posición dominante en el mercado y que ofrecen producción nacional de GLP con destino al mercado del servicio público domiciliario. Dentro de estas regulaciones, también se establecen las reglas para determinar la capacidad de compra de los distribuidores y su capacidad de compra disponible, como elementos esenciales para realizar asignaciones de oferta nacional regulada y no regulada a los diferentes Comercializadores Mayoristas y distribuidores que compran el producto para atender el servicio público domiciliario.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINMINAS

A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en virtud de la Ley 142 de 1994, está encargada de sancionar los incumplimientos regulatorios por parte de los diversos agentes, con miras a proteger a los usuarios de los distintos servicios públicos domiciliarios, dentro de ellos el de GLP.

Por todo lo anterior, es prioritario que el Ministerio de Minas y Energía como responsable del suministro de GLP en el país y la CREG y la SSPD como regulador y controlador, respectivamente, para que puedan cumplir con sus responsabilidades y competencias legales cuenten con toda la información relativa a la oferta de los combustibles que son destinados a la prestación del servicio público domiciliario del GLP.

**CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**  
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Jorge Alirio Ortiz Tovar

Revisó: / Yolanda Patiño Chacón / Laura Bechara Arciniegas

Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero

TRD: 31.